PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0259(CNS)

12.7.2007

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos
(COM(2005)0649 – C6-0079/2007 – 2005/0259(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente(*): Genowefa Grabowska

(*) Cooperación reforzada entre comisiones – artículo 47 del Reglamento

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 27

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos
(COM(2005)0649 – C6-0079/2007 – 2005/0259(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0649),

– Vistos los artículos 61, letra c) y 62, apartado 2, del Tratado CE, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C6-0079/2006),

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,

– Vistos los artículos 51 y 35 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0000/2007),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Visto 1
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 61, letra c), ***y su artículo 67, apartado 2,***	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 61, letra c),

Justificación

Cuando fue consultada por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior acerca del fundamento jurídico del Reglamento propuesto, la Comisión de Asuntos Jurídicos consideró que la propuesta debía tratarse de conformidad con el procedimiento de codecisión.

Enmienda 2
Visto 3

Visto el dictamen del Parlamento Europeo	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al visto 1.

Enmienda 3
Visto 4 bis (nuevo)

	Pronunciándose con arreglo al procedimiento recogido en el artículo 251 del Tratado,

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al visto 1.

Enmienda 4
Considerando 9

(9) El ámbito de aplicación del Reglamento debe extenderse a todas las obligaciones de alimentos derivadas de ***las relaciones familiares*** o de las relaciones que produzcan efectos similares, y ello a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos.	(9) El ámbito de aplicación del Reglamento debe extenderse a todas las obligaciones de alimentos derivadas de ***una relación familiar, de parentesco, de matrimonio o de afinidad,*** o de las relaciones que produzcan efectos similares, ***como las uniones civiles,*** y ello a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos. ***Estas obligaciones deberán entenderse en el sentido más amplio posible y cubrir, en particular, el conjunto de decisiones relativas a pagos periódicos, al pago de importes totales, así como a la transferencia de propiedades y a las***

	compensaciones patrimoniales, fijadas de conformidad con las necesidades y los recursos respectivos de las partes.

Justificación

Es necesario fijar unas pautas en relación con el significado y el alcance de la expresión «obligaciones de alimentos». Asimismo es importante especificar que las uniones civiles y las parejas del mismo sexo también están cubiertas.

Enmienda 5
Considerando 10

(10) Las normas relativas a la competencia internacional difieren algo de las actualmente aplicables, tal como resultan del Reglamento (CE) n° 44/2001. Con el fin de garantizar la mejor defensa posible de los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer la buena administración de la justicia en la Unión Europea, estas normas deben clarificarse y cubrir en lo sucesivo todos los supuestos en los que exista un vínculo suficiente entre la situación de las partes y un Estado miembro. ***La residencia habitual del demandado en un Estado no miembro de la Unión Europea ya no debe ser una causa de exclusión de las normas comunitarias y, en adelante, ya no debe remitirse a la ley nacional.***	(10) Las normas relativas a la competencia internacional difieren algo de las actualmente aplicables, tal como resultan del Reglamento (CE) n° 44/2001. Con el fin de garantizar la mejor defensa posible de los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer la buena administración de la justicia en la Unión Europea, estas normas deben clarificarse y cubrir en lo sucesivo todos los supuestos en los que exista un vínculo suficiente entre la situación de las partes y un Estado miembro.

Justificación

Con vistas a la negociación de la Convención sobre el cobro internacional de las ayudas a la manutención de los hijos y otras formas de ayuda familiar en la Conferencia de La Haya, a la que la Comunidad Europea se adhirió el 3 de abril de 2007, es mejor omitir esta frase.

Enmienda 6
Considerando 11

(11) Las partes deben poder elegir de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente, excepto cuando se trate de obligaciones de alimentos respecto de un menor, con el fin de asegurar la protección de la “parte débil”.	(11) Las partes deben poder elegir de común acuerdo el órgano jurisdiccional competente, excepto cuando se trate de obligaciones de alimentos respecto de un menor, con el fin de asegurar la protección de la “parte débil”.

	El órgano jurisdiccional elegido ha de cerciorarse de que la prórroga de la competencia ha sido acordada libremente tras obtener un asesoramiento jurídico independiente, y que tiene en cuenta la situación de las partes en el momento en que se está desarrollando el procedimiento. Todos los acuerdos sobre la elección del órgano jurisdiccional deben celebrarse por escrito.

Justificación

Es importante que el órgano jurisdiccional elegido se cerciore de que el acuerdo para la elección del foro se celebra libremente y sobre la base de un asesoramiento jurídico, y que sigue siendo pertinente en vista de la situación de las partes en el momento en que se está desarrollando el procedimiento.

Enmienda 7
Considerando 14

(14) La ley del país de la residencia habitual del acreedor de alimentos debe ***seguir siendo*** predominante, como en los instrumentos internacionales existentes, ***pero*** la ley del foro ***debe venir en segundo lugar, ya que a menudo permite,*** en este ámbito particular, resolver los litigios de manera más sencilla, rápida y económica.	(14) La ley del país de la residencia habitual del acreedor de alimentos debe ***prevalecer***, como en los instrumentos internacionales existentes, ***si bien puede aplicarse*** la ley del foro***, incluso en aquellos casos en que no sea la ley del país de residencia habitual del acreedor, cuando permita***, en este ámbito particular, resolver los litigios de manera más sencilla, rápida y económica ***y no haya indicios de que la opción obedezca a un intento de servirse del órgano jurisdiccional que dicte presuntamente resoluciones económicamente más ventajosas***.

Justificación

The Regulation's aim of enabling maintenance creditors easily to obtain a decision which will be automatically enforceable in another Member State would be frustrated if a solution were to be adopted which obliged courts to apply foreign law where the dispute could be resolved simpler, faster and more economically by applying the law of the forum. Application of foreign law tends to prolong proceedings and lead to additional costs being incurred in procedures which often involve an element of urgency and in which litigants do not necessarily have deep pockets. Moreover, in some cases application of the law of the creditor's country of habitual residence could give rise to an undesirable result, as in the case

where the creditor seeks a maintenance order in the country of which she is a national having sought refuge there after leaving the country in which she had been habitually resident with her husband who is of the same nationality, who is still resident there.

On these grounds, this amendment provides for the discretionary application of the law of the forum, whilst safeguarding against forum shopping.

Enmienda 8
Considerando 15

(15) Cuando ***ninguna de las dos leyes citadas permita*** al acreedor obtener alimentos del deudor, debe seguir siendo posible aplicar la ley de otro país con el que la obligación de alimentos ***presente vínculos estrechos. Puede ser***, en particular, pero *no* solamente, el país de la nacionalidad común de las partes.	(15) Cuando ***la ley del país de residencia habitual del acreedor de la obligación de alimentos o la jurisprudencia del órgano jurisdiccional elegido no permita*** al acreedor ***de alimentos*** obtener alimentos del deudor, ***o cuando resulte injusto o inapropiado aplicar dicha ley,*** debe seguir siendo posible aplicar la ley de otro país con el que la obligación de alimentos ***esté estrechamente vinculada***, en particular, ***aunque no obligatoriamente***, ***la del*** país de la nacionalidad común de las partes.

Justificación

Esta enmienda permite la aplicación de otra ley distinta a la del país de residencia habitual del acreedor de alimentos o del órgano jurisdiccional elegido, también en aras de evitar la búsqueda del mayor beneficio económico.

Enmienda 9
Considerando 16

(16) Las partes deben estar autorizadas, en determinadas condiciones, a elegir la ley aplicable. Así, deben poder elegir la ley del foro para las necesidades de un procedimiento. Además, deben poder convenir la ley aplicable mediante acuerdos previos al litigio, pero sólo cuando se trate de obligaciones de alimentos que no se adeuden a menores ni a adultos vulnerables; por otra parte, su elección debe limitarse a la designación de algunas leyes solamente.	(16) Las partes deben estar autorizadas, en determinadas condiciones, a elegir la ley aplicable. Así, deben poder elegir la ley del foro para las necesidades de un procedimiento. Además, deben poder convenir la ley aplicable mediante acuerdos previos al litigio, pero sólo cuando se trate de obligaciones de alimentos que no se adeuden a menores ni a adultos vulnerables; por otra parte, su elección debe limitarse a la designación de algunas leyes solamente. ***El órgano jurisdiccional elegido debe cerciorarse de que la elección de la ley***

	aplicable se ha realizado tras obtener un asesoramiento jurídico independiente. Todos los acuerdos sobre elección de la ley aplicable deben celebrarse por escrito.

Enmienda 10
Considerando 17

(17) El deudor debe estar protegido contra la aplicación de la ley designada en supuestos en que la relación familiar que justifique la obtención de los alimentos no sea unánimemente considerada digna de privilegiarse. Tal podría ser el caso, en particular, de las relaciones entre colaterales o entre afines, de las obligaciones de alimentos de los descendientes respeto de sus ascendientes, o del mantenimiento del deber de asistencia tras la disolución del matrimonio.	***suprimido***

Justificación

Este considerando es impreciso y parece oponerse al principio de reconocimiento mutuo, además de ser discriminatorio. El hecho de que la enmienda de la ponente al artículo 20 mantenga la cláusula del orden público hace que sea, además, innecesario.

Enmienda 11
Considerando 18 bis (nuevo)

	(18 bis) Los datos de carácter especial, relativos al origen racial o étnico, las convicciones políticas, religiosas o filosóficas, la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, la orientación sexual o la salud sólo deben almacenarse y procesarse en la medida de lo absolutamente necesario, y en todo caso dentro de los límites de proporcionalidad y con sujeción a la observancia de las garantías pertinentes.

Enmienda 12
Considerando 19

(19) Una vez pronunciada en un Estado miembro, una resolución en materia de obligaciones de alimentos debe poder ejecutarse rápida y eficazmente en cualquier otro Estado miembro. En particular, debe ser posible efectuar retenciones en la fuente sobre sueldos y cuentas bancarias de los deudores en beneficio de los acreedores de alimentos.	(19) ***El objetivo del presente Reglamento es introducir procedimientos que den resultado y sean accesibles, rápidos, eficaces, rentables, plausibles y justos.*** Una vez pronunciada en un Estado miembro, una resolución en materia de obligaciones de alimentos debe poder ejecutarse rápida y eficazmente en cualquier otro Estado miembro. En particular, debe ser posible efectuar retenciones en la fuente sobre sueldos y cuentas bancarias de los deudores en beneficio de los acreedores de alimentos. ***Deberán impulsarse formas nuevas y eficaces de ejecución de las resoluciones en materia de obligación de alimentos.***

Justificación

Al igual que el proyecto de Convenio de La Haya, el presente Reglamento debe perseguir el objetivo de impulsar procedimientos accesibles, rápidos, eficaces, rentables, plausibles y justos.

La ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos resulta problemática en muchas jurisdicciones. Por consiguiente, los Estados miembros deberían examinar formas nuevas de ejecución que hayan resultado muy eficaces en jurisdicciones exteriores a la UE, como en relación con las órdenes de retirada del permiso de conducir.

Enmienda 13
Considerando 22

(22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y cumple los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el respeto de los derechos del menor y las garantías de la tutela judicial efectiva ante un juez independiente e imparcial, de conformidad con los artículos 7, 8, 24 y 47 de la Carta.	(22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y cumple los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el respeto de los derechos del menor y las garantías de la tutela judicial efectiva ante un juez independiente e imparcial, de conformidad con los artículos 7, 8, 24 y 47 de la Carta. ***Al aplicar el presente Reglamento deberán tenerse en cuenta los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre***

	de 1989, en los que se señala que
	- en todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;
	- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
	- a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; y
	- los Estados tomarán todas las medidas apropiadas, incluida la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, en particular si estas personas viven en un Estado diferente de aquel en que resida el niño.

Justificación

Hay que tener en cuenta los derechos de los niños recogidos en la Convención de las Naciones Unidas en la materia.

Enmienda 14
Considerando 23

(23) ***De conformidad con el artículo 2 de*** la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1]***, procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento por el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión***.	(23) ***Las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento se adoptarán de conformidad con*** la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1].
[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.	[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. ***Decisión modificada***

por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2206, p.11).

Justificación

Las disposiciones en materia de comitología se ajustan, en virtud de esta enmienda, a modificación de la decisión sobre comitología de 1999. Véanse asimismo las enmiendas a los artículos 50 y 51.

Enmienda 15
Considerando 24

(24) El presente Reglamento debe sustituir a los instrumentos comunitarios anteriormente adoptados en el mismo ámbito. También ***debe*** prevalecer sobre los otros instrumentos internacionales aplicables en la materia entre los Estados miembros, a fin de unificar y simplificar las normas jurídicas vigentes.	(24) El presente Reglamento debe sustituir a los instrumentos comunitarios anteriormente adoptados en el mismo ámbito. También ***deberá*** prevalecer sobre los otros instrumentos internacionales aplicables en la materia entre los Estados miembros, a fin de unificar y simplificar las normas jurídicas vigentes. ***Debe ser compatible con la futura Convención de La Haya sobre el cobro internacional de las ayudas a la manutención de los hijos y otras formas de ayuda familiar.***

Justificación

Es importante clarificar que el Reglamento debe ser compatible con la futura Convención de La Haya.

Enmienda 16
Artículo 1, apartado 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de ***las relaciones familiares*** o de relaciones que, en virtud de la ley que les sea aplicable, produzcan efectos similares.	1. El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de ***una relación familiar, de parentesco, de matrimonio o de afinidad,*** o de ***las*** relaciones que, en virtud de la ley que les sea aplicable, produzcan efectos similares, ***como las uniones civiles***.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al considerando 9.

Enmienda 17
Artículo 2, punto (8)

(8) «acreedor»: toda persona física a quien se adeudan o se alega se adeudan los alimentos;	(8) «acreedor»: toda persona física a quien se adeudan o se alega se adeudan los alimentos ***o todo organismo público que haya asumido el papel de acreedor a efectos de su aplicación***;

Enmienda 18
Artículo 2, punto (9)

(9) «deudor»: toda persona física que debe o a quien se reclaman los alimentos.	(9) «deudor»: toda persona física que debe o a quien se reclaman los alimentos ***o todo organismo público que haya asumido la obligación del deudor de mantener al acreedor***.

Enmienda 19
Artículo 2, punto (9 bis) (nuevo)

	(9 bis) «***una acción relativa al estado civil de las personas***»***: procedimientos relativos al divorcio, la separación legal, la anulación del matrimonio o el reconocimiento de una filiación.***

Justificación

Es necesario especificar el significado de «acción relativa al estado civil de las personas». La definición coincide con la definición de la competencia recogida en el Reglamento (CE) nº 2201/2003, pero se amplía para incluir los procedimientos de reconocimiento de la paternidad.

Enmienda 20
Artículo 3, letra (c)

(c) el órgano jurisdiccional competente para	(c) el órgano jurisdiccional competente para

conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, ***salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o***	conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción,

Justificación

Esta limitación no parece tener ningún fin útil.

Enmienda 21
Artículo 3, letra (d)

(d) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2201/2003, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción.	(d) el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2201/2003, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción ***y estén ya pendientes o se hayan presentado ante dicho órgano acciones relativas a la responsabilidad parental al mismo tiempo que una solicitud de alimentos.***

Justificación

Clarificación que parece adecuada.

Enmienda 22
Artículo 4, apartado 2

2. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse por escrito. ***Toda comunicación realizada por medios electrónicos que permita consignar de manera duradera el acuerdo se considerará que tiene forma escrita.***	2. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse por escrito.

Justificación

Disposición excesivamente vaga: podría referirse, por ejemplo, a un intercambio de correos electrónicos.

Enmienda 23
Artículo 4, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. El órgano jurisdiccional consultado habrá de cerciorarse de que toda prórroga de la competencia ha sido acordada libremente tras obtener un asesoramiento jurídico independiente y tiene en cuenta la situación de las partes en el momento en que se está desarrollando el procedimiento.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al considerando 11.

Enmienda 24
Artículo 6, letra (b)

(b) cuando se trate de obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe la última residencia habitual común de los cónyuges, si esta residencia habitual aún lo era menos de un año antes de la interposición de la demanda.	*(No afecta a la versión española).*

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 25
Artículo 10, párrafo 1 bis (nuevo)

En el caso de que la demanda del pago de alimentos se presentara acompañada de una solicitud de medidas provisionales, los artículos 7 y 8 no implicarán que la ley aplicable a la solicitud de medidas provisionales debe aplicarse necesariamente a todas las solicitudes subsiguientes relativas a esa obligación de alimentos, o sus modificaciones, que se formulen en el marco del procedimiento de fondo, relativo al divorcio, anulación de

matrimonio/unión civil o separación legal.

Justificación

Si no se incluyera una disposición de esta naturaleza, podría decidirse que, si una mujer presenta una solicitud de obligaciones de alimentos sobre la base de medidas provisionales en el país A, en el que ha solicitado refugio, ha de aplicarse la ley del país A todas las cuestiones relacionadas con las obligaciones de alimentos que surjan en el marco de un procedimiento de divorcio presentado posteriormente en el país B, su país de origen en el que reside con su cónyuge.

Enmienda 26
Artículo 13

1. Las obligaciones de alimentos se regirán por la ley del país en que el acreedor tenga su residencia habitual.	1. Las obligaciones de alimentos se regirán por la ley del país en que el acreedor tenga su residencia habitual.
2. Se aplicará la ley del foro:	2. Se aplicará la ley del foro:
a) cuando ***en virtud de la ley designada de conformidad con el apartado 1 el*** acreedor ***no pueda obtener alimentos del deudor***, o	a) cuando ***sea la ley del país de residencia habitual del*** acreedor, o
b) cuando el acreedor ***lo solicite y se trate de la ley del país en que el deudor tenga su residencia habitual.***	b) cuando el acreedor ***no pueda obtener obligaciones de alimentos del deudor con arreglo a la ley del país de residencia habitual del acreedor, o***.
	c) siempre que el acreedor de la obligación de alimentos no pida otra cosa y el órgano jurisdiccional constate que el acreedor ha obtenido asesoramiento jurídico independiente al respecto, en caso de que se trate de la ley del país de residencia habitual del deudor.
3. ***Cuando ninguna de las leyes designadas de conformidad con los apartados anteriores permita al acreedor obtener alimentos del deudor y cuando resulte del conjunto de las circunstancias que la obligación de alimentos presenta estrechos vínculos con otro país, en particular el de la nacionalidad común del acreedor y el deudor; en este caso se aplicará la ley del país con que la obligación de alimentos presente vínculos estrechos.***	3. ***No obstante lo establecido en el apartado 1, la ley del foro podrá aplicarse incluso en aquellos casos en que, aun no siendo la ley del país de residencia habitual del acreedor, garantice una resolución justa más simple, más rápida y menos onerosa de los litigios en materia de obligaciones de alimentos y no haya indicios de que la opción obedezca a un intento de servirse del órgano jurisdiccional que presuntamente dicte resoluciones económicamente más ventajosas.***

	4. Por otra parte, cuando la ley del país habitual de residencia del acreedor o la ley del foro no permita al acreedor obtener alimentos a cargo del deudor o cuando resulte injusto o inadecuado aplicar dicha ley, las obligaciones de alimentos se regirán por la ley de otro país con el que la obligación de alimentos presente estrechos vínculos, en particular, aunque no obligatoriamente, la del país de la nacionalidad común del acreedor y del deudor.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas a los considerandos 14 y 15.

Enmienda 27
Artículo 14, párrafo 1 bis (nuevo)

	siempre que el órgano jurisdiccional al que se ha recurrido constate que la elección del órgano jurisdiccional o de la ley se ha efectuado libremente y tras obtener un asesoramiento jurídico independiente.

Enmienda 28
Artículo 15

Artículo 15	***suprimido***
Inaplicación de la ley designada a petición del deudor	
1. Cuando se trate de obligaciones de alimentos que no sean a favor de menores, adultos vulnerables, o entre cónyuges o excónyuges, el deudor podrá oponer a la reclamación del acreedor la inexistencia de obligación de alimentos a su cargo en virtud de su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, de la ley del país en que tenga su residencia habitual.	
2. Cuando se trate de obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, el deudor podrá oponer a la reclamación del	

acreedor la inexistencia de obligación de alimentos a su cargo en virtud de la ley del país con el que el matrimonio presente los vínculos más estrechos.

Justificación

Esta disposición parece oponerse al principio de reconocimiento mutuo y resultaría discriminatoria.

Enmienda 29
Artículo 17

1. La ley aplicable a una obligación de alimentos determinará en particular:	1. La ley aplicable a una obligación de alimentos determinará en particular:
(a) la existencia ***y alcance*** de los derechos del acreedor, y contra quién puede ejercerlos;	(a) la existencia***, el plazo y el importe*** de los derechos del acreedor, y ***la persona*** contra quién puede ejercerlos;
(b) ***la medida en que*** el acreedor puede solicitar alimentos retroactivamente;	(b) ***los plazos y el importe conforme a los cuales*** el acreedor puede solicitar alimentos retroactivamente;
(c) el método de cálculo y ajuste de la obligación de alimentos;	(c) el método de cálculo y ajuste de la obligación de alimentos;
(d) la prescripción y los plazos para ejercitar una acción ;	(d) la prescripción y los plazos para ejercitar una acción ;
(e) el derecho de la institución pública que proporcionó alimentos al acreedor de obtener el reembolso de su prestación y los límites de la obligación del deudor.	(e) el derecho de la institución pública que proporcionó alimentos al acreedor de obtener el reembolso de su prestación y los límites de la obligación del deudor.
2. ***Con independencia del contenido de la ley aplicable, deben tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor en la determinación del importe de la prestación alimentaria.***	2. ***Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, al fijar el importe de la prestación alimentaria, el órgano jurisdiccional al que se ha recurrido tomará como base las necesidades presentes y reales del acreedor y los recursos reales y presentes del deudor, teniendo en cuenta asimismo las necesidades razonables de este último y cualquier otro tipo de obligaciones de alimentos a las que pudiera estar sujeto.***

Justificación

El objetivo de esta enmienda es reforzar la redacción del texto de la Comisión. Es importante

clarificar que las necesidades reales del acreedor tienen gran importancia, así como tener en cuenta asimismo que el deudor puede ya estar sujeto a una obligación de abonar una prestación alimentaria, por ejemplo a una pareja anterior.

Enmienda 30
Artículo 20

Sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro. ***No obstante, la aplicación de una disposición de la ley de un Estado miembro designada por el presente Reglamento no podrá excluirse sobre esta base.***	Sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

Justificación

Debe mantenerse esta garantía.

Enmienda 31
Artículo 21

Cuando un Estado incluya varias unidades territoriales ***con*** normas propias en materia de obligaciones de alimentos***, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable según el presente Reglamento.***	***Los Estados en los que las diferentes*** unidades territoriales tengan normas ***legales*** propias en materia de obligaciones de alimentos ***no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a litigios que sólo afecten a las leyes de dichas unidades.***

Justificación

Esta disposición reproduce la disposición correspondiente de Roma II. Los Estados miembros con varias unidades territoriales que tengan sus propias normas legales podrán decidir si las disposiciones del presente Reglamento se aplican también a las relaciones entre esas unidades territoriales.

Enmienda 32
Artículo 22, apartado 3

3. ***Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente***	3. ***La notificación o traslado también podrá realizarla un representante del demandado.***

Reglamento, de los métodos de notificación y traslado aplicables. Comunicarán a la Comisión cualquier modificación aportada a esta información.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público.

Justificación

Los métodos de notificación o traslado que se presentan se corresponden con los recogidos en el Reglamento (CE) nº 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, en el que no se prevé la modificación de los métodos de notificación y traslado aplicables. En aras de la simplicidad, debería examinarse la posibilidad de mencionar sólo el Reglamento (CE) nº 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

El nuevo texto del apartado permite que un representante del demandado realice la notificación o el traslado de conformidad con una disposición recogida en el Reglamento (CE) nº 1896/2006.

Enmienda 33
Artículo 29

El solicitante que, en el Estado de origen, hubiere obtenido, total o parcialmente, asistencia jurídica gratuita o una exención de las costas y gastos gozará, en el procedimiento de ejecución, de ***la*** asistencia ***más favorable*** o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.	El solicitante que, en el Estado de origen, hubiere obtenido, total o parcialmente, asistencia jurídica gratuita o una exención de las costas y gastos gozará, en el procedimiento de ejecución, de asistencia ***de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes relativas a la asistencia judicial gratuita para dichos litigios***[1] o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.
	_____
	[1]DO L 26 de 31.1.2003, p. 41.

Enmienda 34
Artículo 33, letra (a)

(a) el deudor alega nuevas circunstancias o circunstancias que el órgano jurisdiccional de origen desconocía cuando dictó su resolución;	***suprimida***

Justificación

Esta disposición deja un excesivo margen de maniobra a deudores de obligaciones de alimentos que quieran eludir sus obligaciones. En la letra b) ya se hace referencia a la situación en la que el deudor ejerce el derecho a solicitar una reconsideración de la resolución del órgano jurisdiccional de origen. Por otra parte, no está claro el modo en que el órgano jurisdiccional de ejecución podrá revisar la decisión del órgano jurisdiccional de origen: no todas las decisiones de los órganos jurisdiccionales contienen una declaración exhaustiva de sus razones, y el órgano jurisdiccional que promueve la ejecución no recibe el expediente del asunto.

Enmienda 35
Artículo 35, apartado 1

1. Un acreedor podrá pedir al órgano jurisdiccional que conoce del fondo que dicte una orden de embargo temporal de una cuenta bancaria situada en otro Estado miembro, destinada a la entidad bancaria en que el deudor sea titular de una cuenta. La solicitud y la orden de embargo temporal de una cuenta bancaria se ajustarán a los formularios cuyos modelos figuran en el anexo IV del presente Reglamento.	Un acreedor podrá pedir al órgano jurisdiccional que conoce del fondo que dicte una orden de embargo temporal de una cuenta bancaria situada en otro Estado miembro ***hasta el importe necesario para atender la obligación de alimentos en cuestión,*** destinada a la entidad bancaria en que el deudor sea titular de una cuenta. La solicitud y la orden de embargo temporal de una cuenta bancaria se ajustarán a los formularios cuyos modelos figuran en el anexo IV del presente Reglamento.

Enmienda 36
Artículo 35 bis (nuevo)

	Artículo 35 bis
	Otras órdenes de ejecución
	El órgano jurisdiccional que conoce del fondo podrá ordenar todas las demás medidas de ejecución previstas en su legislación nacional que considere adecuadas.

Justificación

El órgano jurisdiccional ante el cual se solicita la ejecución no debe estar limitado en su actuación a la emisión de las órdenes contempladas por el Reglamento. Si bien parece conveniente animar a los Estados miembros a que examinen nuevos métodos de aplicación, incluidos los que han demostrado su eficacia en jurisdicciones externas a la UE, también es obvio que los órganos jurisdiccionales deberían hacer uso del amplio abanico de medidas de que disponen en virtud de su legislación nacional.

Enmienda 37
Artículo 38, apartado 1

1. Las disposiciones del capítulo VI serán aplicables, en la medida necesaria, al reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y acuerdos entre partes con fuerza ejecutiva. La autoridad competente del Estado miembro donde un documento público o un acuerdo entre partes sea ejecutivo expedirá, ***a petición de toda parte interesada***, un certificado del documento utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo II del presente Reglamento.	1. Las disposiciones del capítulo VI serán aplicables, en la medida necesaria, al reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y acuerdos entre partes con fuerza ejecutiva. La autoridad competente del Estado miembro donde un documento público o un acuerdo entre partes sea ejecutivo expedirá, ***automáticamente***, un certificado del documento utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo II del presente Reglamento.

Justificación

Las disposiciones del Reglamento deberían aplicarse con el mínimo de formalidades.

Enmienda 38
Artículo 44, apartado 1

Las autoridades centrales darán acceso a la información que permita facilitar el cobro de las deudas alimentarias en las condiciones previstas en el presente capítulo. Se proporcionará la siguiente información a fin de alcanzar los objetivos siguientes:	Las autoridades centrales darán acceso a la información que permita facilitar ***en un caso concreto*** el cobro de las deudas alimentarias en las condiciones previstas en el presente capítulo. Se proporcionará la siguiente información a fin de alcanzar los objetivos siguientes:

Enmienda 39
Artículo 44, apartado 1, letra a

a) localización del deudor;	a) localización ***de la dirección*** del deudor;

Enmienda 40
Artículo 44, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Se determinarán caso por caso, de conformidad con el principio de proporcionalidad, los datos personales que alimentarán la base de informaciones almacenadas, y estos datos se facilitarán únicamente si fuera necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de alimentos.

Enmienda 41
Artículo 44, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. No se almacenarán datos biométricos tales como las huellas dactilares o el DNA.

Enmienda 42
Artículo 44, apartado 1 quáter (nuevo)

1 quáter. Los datos de carácter especial, relativos al origen racial o étnico, las convicciones políticas, religiosas o filosóficas, la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, la orientación sexual o la salud sólo se almacenarán y procesarán en la medida de lo absolutamente necesario, y en todo caso dentro de los límites de proporcionalidad y con sujeción a la observancia de las garantías pertinentes.

Enmienda 43
Artículo 44, apartado 2bis (nuevo)

2 bis. Las solicitudes de información relativas a datos distintos de los contemplados en el apartado 2 deberán

	respetar los límites de proporcionalidad del caso y ser necesarias para los objetivos señalados en el apartado 1.

Enmienda 44
Artículo 46, apartado 3

Un órgano jurisdiccional sólo podrá conservar una información comunicada de acuerdo con el presente Reglamento mientras la necesite para facilitar el cobro de un crédito alimentario. ***El plazo de conservación no podrá exceder de un año***.	Un órgano jurisdiccional sólo podrá conservar una información comunicada de acuerdo con el presente Reglamento mientras la necesite para facilitar el cobro de un crédito alimentario.

Justificación

La información deberá ser accesible durante el periodo de tiempo necesario para el propósito para el que fue recogida y procesada. De hecho, en el ámbito de las obligaciones de alimentos, cabe la posibilidad de que la información deba ser accesible durante un período de tiempo prolongado, a fin de que el juez pueda reexaminar a ciertos intervalos si subsisten los elementos que justifican la obligación y para determinar su cuantía. De acuerdo con la Comisión, en la UE, las obligaciones de alimentos suelen ser efectivas, por término medio, durante un plazo de unos ocho años.

Enmienda 45
Artículo 50

	El presente Reglamento cumple la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y exige a los Estados miembros que protejan los derechos y libertades de las personas físicas en relación con dicho tratamiento de datos personales y, en particular su derecho a la intimidad, con el fin de garantizar la libre circulación de estos datos en la Comunidad.

Enmienda 46
Artículo 50

Cualquier modificación de los anexos del presente Reglamento seguirá el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 51, apartado 2.	*(No afecta a la versión española)*

Enmienda 47
Artículo 51

1. La Comisión estará asistida por ***un*** comité ***compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión***.	1. La Comisión estará asistida por ***el*** comité ***previsto en el artículo 75 del Reglamento (CE) nº 44/2001***.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se ***aplicará el procedimiento consultivo previsto en el*** artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, ***respetando lo dispuesto en su artículos 7, apartado 3***.	2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se ***aplicarán los artículos*** 3 ***y 7*** de la Decisión 1999/468/CE, ***teniendo en cuenta las disposiciones de su artículo 8***.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

En la Unión Europea no hay en la actualidad un sistema común y armonizado de reconocimiento y aplicación de resoluciones judiciales sobre el pago de alimentos.

El principal objetivo de la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos es eliminar los obstáculos legales que impiden reclamar alimentos a un ciudadano que reside en otro Estado miembro de la UE.

El presente reglamento pretende, de una manera general, agilizar y hacer gratuita la reclamación de alimentos. Es un reglamento esencial y necesario para ciudadanos de la UE. Con el logro del mercado interior, los movimientos transfronterizos de personas han aumentado considerablemente – y con ellos los problemas a los que pueden tener que enfrentarse los cónyuges o parejas de emigrantes, particularmente en los nuevos Estados miembros, cuyos ciudadanos gozan de la máxima libertad de circulación. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el divorcio y la separación están en aumento por toda la Unión.

Para elaborar el informe, la ponente se puso en contacto con organismos que se ocupan de las obligaciones de alimentos, y con personas que intentaban verlas cumplidas. Tras las consultas, desafortunadamente, descubrió que en muchos casos no se ejecutan las resoluciones judiciales. En Polonia, por ejemplo, se calcula que solamente el 10% de los obligados a pagar alimentos, cumplen esta obligación. Los que deben pagar para mantener a sus hijos, hacen todo lo posible para evitarlo, transfieren sus propiedades a parientes cercanos y lejanos, no declaran oficialmente su trabajo aunque tengan ingresos periódicos, no se hacen cargo de la correspondencia en la que se les reclama la deuda, se esconden de la justicia. Para obligar a alguien a satisfacer las obligaciones de alimentos, las instituciones responsables se ven incluso obligadas a tomar medidas radicales como la retención del carné de conducir. Por otra parte, los acreedores viven en condiciones de pobreza y a menudo ni siquiera tienen dinero suficiente para sobrevivir.

Cabe imaginar que estos problemas son aún más arduos cuando el deudor vive en otro Estado. Las vías para obtener el pago de los alimentos son mucho más largas, complejas y, en muchos casos incluso imposibles de recorrer. Precisamente para evitar esas situaciones y facilitar así la vida de los ciudadanos de la Unión se ha presentado esta propuesta de Reglamento.

Para centrar este importante asunto y animar a los Estados miembros a tratarlo y a concluir rápidamente los trabajos sobre el proyecto de reglamento, la ponente ha decidido organizar una audiencia pública al respecto, que va a celebrarse el 11 de septiembre.

2. **Marco jurídico**

La propuesta del Reglamento es el resultado de un plan de acción a largo plazo que aspira a consolidar la libertad, la seguridad y la justicia en la UE, adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno en la reunión del Consejo Europeo en La Haya, en noviembre de 2004 (conocido como el «Programa de La Haya»). En este programa, «se invita a la Comisión a que presente

[...] un proyecto de instrumento sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias, incluidas las medidas cautelares y la aplicación provisional, en 2005».

Al mismo tiempo, desde 1999, la Conferencia de La Haya sobre el Derecho privado internacional (una organización internacional del que son miembros todos los Estados miembros de la UE, así como otros 40 Estados), ha llevado a cabo paralelamente trabajos sobre una reforma completa del sistema internacional de pensiones de alimentos en el extranjero. Está previsto que los trabajos concluyan en noviembre de 2007.

La ponente está analizando cuidadosamente los trabajos de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho privado internacional y cree que sus disposiciones deben ir en paralelo con las propuestas de la UE. Al mismo tiempo, sin embargo, opina que la UE necesita una normativa interna propia al respecto este asunto. El gran número de fuentes y el nivel de integración entre los Estados miembros es incomparable con países no pertenecientes a la UE, y, también porque el peso de los objetivos que la UE se propone es diferente, es necesario crear un sistema separado, más avanzado, para el reconocimiento y la aplicación de resoluciones judiciales sobre la obligación de alimentos. Desde luego, un nuevo sistema debe corresponder, en la mayor medida posible, al marco de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho privado internacional, e incluso puede ser más avanzado. También hay que poner de relieve que lleva mucho tiempo ratificar a un convenio, y los Estados a veces ni siquiera los ratifican. Considerando el alcance del problema de la ejecución de las obligaciones de alimentos y su tendencia a aumentar, está muy claro que es necesario a este respecto en la UE un mecanismo nuevo, rápido y eficaz.

3. Alcance y contenido

El ámbito del Reglamento abarca todas las obligaciones de alimentos que resultan de relaciones familiares (artículo 1). La ponente está de acuerdo con el sentido general de las soluciones adoptadas en la propuesta del Reglamento. Sin embargo, desearía señalar que, puesto que el término "obligación de alimentos" se define de distinta forma en cada Estado miembro, el ámbito del Reglamento debe referirse a estas obligaciones de alimentos tal como están previstas en la legislación nacional de cada Estado miembro.

La Comisión presenta, en un solo instrumento, todos los mecanismos aplicables a esta cuestión: jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución, cooperación y eliminación de obstáculos para la buena marcha de los procedimientos.

El presente Reglamento simplificará la vida de los ciudadanos. Lo que necesitamos la mayoría está simplificando la conducta de los procedimientos necesarios para establecer las responsabilidades de alimentos. Tras esto, la Comisión sugiere que una vez que se ha dictado la resolución, hay que tomar medidas a darle la misma fuerza que tiene en el Estado miembro de origen, sin más formalidades.

En la práctica, el procedimiento para reivindicar los alimentos consistiría en un solo paso, es decir, el acreedor tendría que ejercitar la acción ante un tribunal. Después, un organismo central designado en el Estado del acreedor, a instancias del tribunal, enviaría el exhorto correspondiente un organismo central designado en el Estado del deudor, que recabaría la información necesaria sobre el deudor para definir y para ejecutar la obligación de alimentos,

y, por último, lo devolvería al Estado del acreedor.

El acreedor debe estar facultado para reclamar un pago mensual directo a través de su órgano jurisdiccional de origen, reclamación que debe remitirse al empleador del deudor , o al banco en que tenga cuenta, en el otro Estado miembro (artículo 34). El acreedor también debe poder pedir al tribunal competente que expida una orden de embargo o intervención de una cuenta bancaria, orden que debe remitirse al banco situado en el otro estado miembro en el que el deudor tenga cuenta (artículo 35). Por regla general, las reclamaciones de alimentos serán consideradas créditos preferentes frente a cualquier otra deuda que pueda tener el deudor. (artículo 36).

5. Conclusiones

La ponente apoya el proyecto de Reglamento y acepta el sentido general de las soluciones propuestas. La aplicación tendrá indudablemente efectos sociales positivos puesto que ayudará a los acreedores de alimentos que vivan en un Estado miembro a reivindicar sus derechos frente a los deudores que residan en otro Estado miembro. En consecuencia, el Reglamento puede facilitar el buen funcionamiento del mercado interior principalmente a través de la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de las personas que sufren ahora de las discrepancias entre los Estados miembros en términos de ejecución de las obligaciones de alimentos.

La propuesta de Reglamento sobre obligaciones de alimentos cubre una necesidad real de la sociedad moderna: mejorar la posición de los alimentistas, que son, sobre todo, niños. El número cada vez mayor de parejas que se separan combinado con la movilidad cada vez mayor en la Unión Europea, da lugar inevitablemente a un número creciente de litigios transfronterizos relativos a pensiones alimentarias. Un procedimiento más eficaz de reclamación de pensiones alimentarias mejorará de esta manera la vida y las condiciones educativas de muchos niños. La propuesta facilitará que el alimentista presente su reclamación ante un tribunal competente. Y una vez que se haya dictado la resolución correspondiente, se tomarán medidas para asegurarse de que se reconozca automáticamente en todos los Estados miembros sin otras formalidades. Lo que significa un cambio importante es que el acreedor se beneficiará ahora de la inmensa ayuda que el nuevo Reglamento va a suponer para la reivindicación de los derechos de los ciudadanos.